

4. Este acuerdo sustituye y reemplaza el Acuerdo Básico de Asistencia Técnica concertado el 20 de agosto de 1952, así como también las disposiciones concernientes a cualquier otra materia objeto del presente Acuerdo que figure en cualquier otro Acuerdo sobre Asistencia Técnica concertado entre las Organizaciones, individual o colectivamente, y el Gobierno.

En fé de lo cual, los abajos firmantes, representantes debidamente designados de la (s) Organización (es) y del Gobierno respectivamente, han firmado en nombre de las partes el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 27 de abril de 1957 en dos ejemplares, en el idioma español.

Por el Gobierno de la República de Panamá,
el Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO E. BOYD.

Por las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de la Salud.

Representante Adjunto de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas para México, Centroamérica y Panamá,

ADRIANO R. GARCIA.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el Texto del preinserto Acuerdo es auténtico.

Panamá, 7 de octubre de 1958.

JUVENAL CASTRELLON.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, 7 de octubre de 1958.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARIANO J. OTEIZA P.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

El Secretario,

ELIGIO CRESPO V.

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de octubre de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

M. J. MORENO JR.

SUSPENDENSE TEMPORALMENTE LOS EFECTOS DE UN PARAGRAFO, UN ARTICULO Y UN ORDINAL DE UNAS LEYES Y DICTANSE DISPOSICIONES

LEY NUMERO 41

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por la cual se suspenden temporalmente los efectos del Parágrafo 2º del artículo 19 de la Ley 60, de 30 de septiembre de 1946, y del artículo 33 de la Ley 18 de 29 de enero de 1958, y el ordinal 5º del artículo 327 del Código Fiscal y se reforman y dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Suspéndense hasta el 31 de agosto de 1960 los efectos del Parágrafo 2º del Artículo 19 de la Ley 60, de 30 de septiembre de 1946 y del Artículo 33 de la Ley 18, de 29 de enero de 1958.

Artículo 2º Además de lo que establece el Artículo 950 del Código Judicial, la prueba de la posesión notoria es también admisible cuando se trate de probar el hecho de un nacimiento en el territorio nacional, sea cual fuere la fecha en que éste acaeció.

Artículo 3º La prueba de la posesión notoria del nacimiento consiste principalmente en haberse tratado o considerado, en forma generalizada, en su domicilio, a la persona como nacida en el territorio nacional.

Artículo 4º Para probar la posesión notoria con respecto al nacimiento de una persona, se necesita el testimonio de por lo menos dos (2) personas oriundos del mismo lugar de nacimiento que manifiesten haberla tratado de cerca por lo menos durante un término de veinte (20) años y de haberla conocido como panameña.

Parágrafo: La persona que desee probar su nacimiento en el territorio nacional, además de los testimonios de que trata el presente artículo, aportará, de serle posible, pruebas que corroboren los mismos, tales como el nacimiento de hijos nacidos en la República, copias de toma de posesión de empleos públicos, donde consten también que la misma aparece como panameña.

Artículo 5º Comprobada o alegada la inexistencia de la partida de bautismo indicada, la persona interesada podrá dirigirse mediante escrito hecho en papel común y presentado personalmente al Director General del Registro Civil, si su domicilio es el de la Ciudad Capital de la República, o al Director Provincial de Cedulación si su domicilio es el de la cabecera de alguna Provincia, o al Alcalde del lugar si reside habitualmente en un Distrito que no sea el de la Capital de la República, a fin de que estos funcionarios tomen las declaraciones que le soliciten.

Las declaraciones rendidas ante los Directores Provinciales de Cedulación y ante los Alcaldes de Distrito deben ser recibidas con audiencia de los Fiscales de Circuito o de los Personeros Municipales, según el caso.

Artículo 6º Una vez tomadas las declaraciones por los Alcaldes o por los Directores Provinciales de Cedulación, éstos remitirán toda la documentación al Director General del Registro Civil para su estudio y resolución.

Artículo 7º Al ser presentada por una persona alguna solicitud de prueba de posesión notoria con el fin de establecer su nacimiento, el funcionario que la reciba dictará una providencia en que hará constar que la solicitud ha sido presentada personalmente por el interesado y firmada en su presencia.

El Director Provincial de Cedulación o el Alcalde del Distrito tomarán las declaraciones solicitadas sin que medie autorización de parte de la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 8º Las declaraciones que se den ante el Registrador General del Estado Civil, ante los Directores Provinciales de Cedulación y ante los Alcaldes de Distrito, relacionadas con la posesión notoria del nacimiento, se entenderán hechas bajo la gravedad del Juramento. Por tanto, el testigo que incurra en el delito de falso testimonio en su declaración rendida ante los citados funcionarios, será sancionado con reclusión de tres (3) a doce (12) meses e interdicción para el desempeño de funciones públicas por el doble de este término.

Artículo 9º El artículo 36 de la Ley 18, de 29 de enero de 1955, quedará así:

El Tribunal Electoral, en coordinación con la Dirección General del Registro Civil, procederá a la expedición de Cédulas de Identidad Personal a los ciudadanos autóctonos de las comunidades indígenas y a la organización del Registro Electoral en las mismas comunidades, teniendo en cuenta los trabajos cartográficos y la revisión de caseríos que para tal efecto le suministrará la Dirección General de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

La Dirección General de Estadística y Censo dará, además, al Tribunal Electoral la asesoría técnica necesaria y tanto los gastos que ésta demande así como los del trabajo cartográfico y de revisión de los caseríos aludidos, serán cubiertos por el Tribunal Electoral.

Artículo 10. El Tribunal Electoral queda autorizado para adoptar todas las providencias legales necesarias para el cumplimiento eficaz de las disposiciones contempladas en el artículo anterior. En tal virtud, podrá establecer procedimientos adecuados, confeccionar formularios y solicitudes especiales en relación con la expedición de Cédulas a los ciudadanos de las comunidades indígenas. Podrá también abrir los libros de inscripción de nacimientos que estime convenientes o necesarios.

Artículo 11. El Tribunal Electoral se ceñirá a lo que establece el Artículo 955 del Código Judicial, en cuanto a la fijación de la edad de los ciudadanos de las comunidades indígenas y a los cuales se les expida Cédula de Identidad Personal, siempre y cuando que no sea dable determinar la edad de los mismos por otros medios.

Artículo 12. Las inscripciones que se hagan en el Registro Civil con base en la prueba de la posesión notoria del nacimiento en la República a que se refiere el Artículo 4º de la presente Ley, solamente constituyen presunción legal sobre dicho nacimiento, la cual admite prueba en contrario para su impugnación, la que podrá hacerse de oficio o a petición de cualquier ciudadano, ante el Director General del Registro Civil.

Artículo 13. El Tribunal Electoral podrá determinar las poblaciones en las cuales la prueba de la posesión notoria con respecto al nacimiento de una persona, a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, pueda también hacerse en declaración jurada de cinco (5) testigos, extendida y suscrita en la misma solicitud de la cédula, sin audiencia del Ministerio Público.

Artículo 14. Las personas comprendidas en el artículo 13 de la Constitución Nacional, y aquellos miembros de la Sociedad de Soldados de la Independencia que no tengan inscrito su nacimiento podrán lograr su inscripción presentando ante la Dirección General del Registro Civil un escrito en papel común donde expresen los datos necesarios para la misma; además, acompañarán al escrito una constancia del Presidente de la Sociedad de Soldados de la Independencia, debidamente autenticada por el Ministro de Gobierno y Justicia; donde se exprese que el interesado está inscrito en el Escalafón militar de dicha sociedad. También podrán lograr su inscripción en el Registro Civil las personas que actuaron como Constituyentes de la República y firmaron como tales la actual Constitución.

Artículo 15. El artículo 13 de la Ley Número 18 de 29 de enero de 1958, quedará así:

"Artículo 13. Los extranjeros, ya residentes en el país, al solicitar sus nuevas cédulas, tal como lo dispone la presente Ley, deberán indicar en la solicitud el número de su cédula y el documento que sirvió de base para la expedición de la misma a fin de llevar a cabo las comprobaciones del caso.

En caso de deficiencias en la dación de los datos a que se refiere el párrafo precedente, la Dirección General de Cedulación informará de ello al Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para suplir los requisitos del inciso anterior así:

a) Con cinco declaraciones extra-juicio rendidas ante Juez de Circuito de que el interesado tiene más de cinco años de residencia continua en el País;

b) Con declaraciones de tres testigos de que el interesado está dedicado a la agricultura por más de cinco años las cuales se rendirán ante un Juez de Circuito.

c) A los extranjeros antiguos residentes en la República que tengan inscrita su vecindad civil, se les admitirá como prueba certificado expedido por el Registro Civil, sobre su vecindad y permanencia en el País.

Una vez llenados los requisitos anteriores el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores dictará la correspondiente resolución de permanencia definitiva, copia de la cual será enviada a la Dirección General de Cedulación con el fin de expedir al solicitante su nueva cédula.

Parágrafo: Los extranjeros que al entrar a regir esta Ley tengan no menos de 20 años de residencia continua en el país, a quienes se les haya expedido cédula de identidad personal conforme a las Leyes 28 de 1934 y 83 de 1941 y estas no les hubieren sido canceladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores ya por haberse ausentado del país por un tiempo mayor de tres años o por casos de deportación o mala conduc-

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 286 Bis
(DE 27 DE OCTUBRE DE 1958)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá a la Reunión Tripartita sobre la Industria de Madera.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en la Reunión Tripartita sobre la Industria de la Madera, que celebrará en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 19 de diciembre del corriente año.

Que Su Excelencia el señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, don Heracles Barletta B., por nota N° 1025 D.M.A., de 27 de octubre recomienda la designación del señor don Gavino Sierra Gutiérrez, Viceministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública para que presida la Delegación del Gobierno Nacional a la referida Reunión.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones, Congresos o Conferencias en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor don Gavino Sierra Gutiérrez, Viceministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Presidente de la Delegación de la República de Panamá a la Reunión Tripartita sobre la Industria de la Madera, que se celebrará en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 8 al 19 de diciembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
M. J. MORENO JR.

TRASLADO

RESOLUCION NUMERO 2915

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2915.—Panamá, 9 de noviembre de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos A. Cervera, fué nombrado Canciller ad-honorem del Consulado General de Panamá en Montreal, Canadá, por Decreto N° 528 de 29 de marzo de 1954, el cual viene en vigor desde el 1 de mayo de 1954.

ta, tienen derecho a que se les expida la nueva cédula de identidad personal.

Artículo 16. El artículo 15 de la Ley 18 de 29 de enero de 1958, quedará así:

Cuando una cédula expedida se extravíe o deteriore el interesado deberá, para conseguir un duplicado, seguir el mismo procedimiento utilizado para la obtención de la cédula original. La cédula que así se expida llevará el número que corresponde a la original con la mención de que se trata de un duplicado. En caso de pérdida el interesado debe adherir a la nueva solicitud un timbre de dos balboas (B/. 2.00) que será anulado por la Dirección.

Por la expedición de duplicado, en casos de destrucción o deterioro de la Cédula, no se cobrará impuesto alguno, pero será indispensable la presentación de la cédula destruída o deteriorada.

Artículo 17. El artículo 16 de la Ley 18 de 29 de enero de 1958, quedará así:

La expedición de certificados por parte de la Dirección General de Cedulación pagarán los derechos establecidos en el artículo 328 del Código Fiscal. Estos derechos se cubrirán mediante timbres que se anularán en la respectiva certificación.

Artículo 18. El artículo 2° de la Ley 60 de 1946, quedará así:

Para ser Director General del Registro Civil se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o tener título de abogado y haber desempeñado el cargo de Subdirector de la Dirección General del Estado Civil por un lapso no menor de 10 años.

Artículo 19. Suspéndase hasta el 31 de agosto de 1960 los derechos de inscripción a que se refieren los numerales 5° y 8° del artículo 327 y numeral 2° del artículo 328, Capítulo II, Registro Civil, del Código Fiscal.

Artículo 20. Quedan suspendidos hasta el 31 de Agosto de 1960 los efectos del Parágrafo 2° del Artículo 19 de la Ley 60 de 1946 y del Artículo 33 de la Ley 18, de 29 de enero de 1958. Queda, asimismo, adicionado el Artículo 950 del Código Judicial y reformados el Artículo 36 de la Ley 18 de 29 de enero de 1958 y, en lo pertinente, el Decreto N° 412, de 4 de enero de 1950.

Artículo 21. La presente Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

El Secretario General,

ELIGIO CRESPO V.

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 14 de noviembre de 1958.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.